

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1888

Panamá, 17 de octubre de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Tercería Excluyente).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 798692023.

La Licenciada Rita Aidee Barría Ballesteros, actuando en nombre y representación de **Banco Nacional de Panamá**, interponen tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera**, a Daniel Raúl Domínguez Moreno.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 4 de febrero de 2009, el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su condición de acreedor, y Daniel Raúl Domínguez Moreno celebraron el contrato de préstamo 62-41-613-2009, por la suma de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00). Dicha obligación fue garantizada por el deudor con los siguientes bienes dados en prenda agraria: uno (1) sistema de riego por goteo con motor, mangueras, tuberías y accesorios, y 16,200 qq de Futura cosecha de sandía variedad Quetzali. Cabe destacar, que en este mismo documento la firma del ejecutado aparece reconocida ante el Notario Público del Circuito de Herrera (Cfr. fojas 7-9 del expediente ejecutivo).

Luego de algunas actuaciones llevadas a cabo por el **Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera**, el 15 de noviembre de 2022 la entidad acreedora emitió una certificación del saldo deudor, en la que se señala que para esa fecha la obligación

ascendía a la suma de diez mil seiscientos seis balboas con noventa y siete centésimos (B/.10,606.97) (Cfr. foja 33 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera** emitió el **Auto 159-2022 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por medio del proceso de cobro coactivo que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO hace en contra de, **DANIEL RAÚL DOMÍNGUEZ MORENO**, con cédula de identidad personal No.6-706-2142, por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON 97/100 (B/.10,606.97)**, entre capital e intereses.

SEGUNDO: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS SIGUIENTES BIENES:

- Vehículo marca LADA, tipo Sedán, color Rojo, modelo 2105, años 1993, Placa No.843569.
- Finca No.25929, código de ubicación No.6509, con una superficie de 7 ha, 1069 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé, cuyo propietario es el señor **DANIEL RAÚL DOMÍNGUEZ MORENO**, con cédula de identidad personal No.6-706-2142.
...” (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente ejecutivo).

Para dar cumplimiento al mencionado embargo, a través del Oficio J.E.H.578-22 de 28 de diciembre de 2022, la entidad ejecutante le comunicó al Director del Registro Público, la medida adoptada por **Banco de Desarrollo Agropecuario**, a través del el Auto 159-2022 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue **inscrito en la oficina registral el 16 de enero de 2023**, por lo que el embargo dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por la entidad acreedora contra Daniel Raúl Domínguez Moreno, sobre la Finca 25929 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Herrera, propiedad del demandado (Cfr. fojas 39 y 45 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, la Licenciada Rita Aidee Barría Ballesteros, actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, interpuso dentro del mencionado proceso por cobro coactivo la tercería excluyente que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto de que se declare que esa entidad bancaria mantiene vigente a la fecha un derecho real sobre la

finca 25929, a cuya inscripción ya nos hemos referido, y en virtud de ello, solicita la exclusión del mencionado inmueble de una posible ejecución, por haber sido dado en primera hipoteca y anticresis a favor de su representado, con antelación a la fecha en la que se dictó el embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el **Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera**, en contra de Daniel Raúl Domínguez Moreno (Cfr. fojas 3 a 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Argumenta la tercerista, que mediante la Escritura Pública 3542 de 28 de octubre de 2019, expedida en la Notaría de Circuito de la provincia de Los Santos, Daniel Raúl Domínguez Moreno celebró con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo pecuario, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca 25929, código de ubicación 6509; gravamen que, según aparece en documento aportado por la incidentista, consta inscrito en el Registro Público bajo la Entrada 128989/2020, Asiento 4, **desde el 16 de julio de 2020** (Cfr. fojas 4 y 11-12 del cuaderno judicial).

Para sustentar su pretensión, la tercerista también presentó una certificación expedida por el Registro Público, en la que se hace constar los gravámenes mencionados en el párrafo anterior; al igual que dos (2) certificaciones fechadas el 1 de junio de 2023, emitidas por el Banco Nacional de Panamá, que refleja la existencia de un saldo deudor por la suma de doce mil doscientos nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.12,209.75), al préstamo pecuario 100003909689, y la facilidad crediticia 100005265830 tipo Pagare CAP trabajo agrícola por la cantidad de cinco mil noventa y tres balboas con sesenta y un centésimos (B/.5,093.61), ambos a nombre de Daniel Raúl Domínguez Moreno (Cfr. fojas 6 y 8 del cuaderno judicial).

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. **Sólo puede promoverse** tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, **cuya fecha sea anterior** al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de **bienes inmuebles** o muebles **susceptibles de registro, la anterioridad del título** debe referirse al ingreso de la orden de **inscripción del embargo o secuestro** en el Diario de la oficina del Registro Público;

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;

5. ...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados” (Lo destacado es nuestro).

Al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que el **Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera** le sigue a Daniel Raúl Domínguez Moreno, este Despacho observa que la tercería excluyente objeto de análisis cumple con los requisitos establecidos en la norma antes citada, por lo siguiente:

1. Ha sido presentada oportunamente, ya que la Finca 25929, código de ubicación 6509, objeto de esta tercería, se encuentra embargada y no se ha procedido aún a su remate;

2. Está debidamente fundada en un derecho real constituido sobre el inmueble en mención, a cuya inscripción registral previamente nos hemos referido; y,

3. El gravamen real que detenta el banco tercerista sobre la finca hipotecada a su favor, tiene fecha del **16 de julio de 2020**; es decir, que éste es anterior al **Auto 159-2022 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble, de allí que resulte viable la tercería promovida por el Banco Nacional de Panamá.

Al pronunciarse en un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala en Fallo de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió lo siguiente:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo como el que nos ocupa.

Establecida la competencia de la Sala Tercera, y una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Despacho procede a resolver la presente controversia, previas las consideraciones que pasamos a explicar:

En primer lugar, se advierte que mediante el Documento N° 80078 calendado 1 de diciembre de 1998, debidamente autenticado ante la Notaría Pública de Herrera, el señor JOSÉ CLEMENTE LEMUS MACÍAS recibió del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sucursal de Chitré, la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), a un interés del doce por ciento (12 %) anual, el cual se comprometió a pagar en un plazo de noventa y seis (96) meses (Cfr. f. 1 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación contraída por JOSÉ CLEMENTE LEMUS MACÍAS, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ emitió el Auto N° 114 de 14 de agosto de 2001, por medio del cual decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviera en los bancos establecidos en el país, hasta la concurrencia de veintisiete mil ochocientos dieciséis balboas con setenta y cinco centésimos B/.27,816.75), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses vencidos (Cfr. f. 5 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, se aprecia el Auto N° 116 de 15 de agosto de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Área Central, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor LEMUS MACÍAS, hasta la concurrencia de veintisiete mil ochocientos dieciséis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,816.75), en concepto de capital, intereses y gastos legales, sin perjuicio de los intereses vencidos (Cfr. f. 6 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, consta que mediante Escritura Pública N° 8642 de 28 de noviembre de 2012, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, el señor JOSÉ CLEMENTE LEMUS MACÍAS y BANCO GENERAL, S.A. celebraron Contrato de Préstamo garantizado con Hipoteca de Bien Inmueble hasta por la suma de cincuenta y seis mil seiscientos noventa dólares con seis centésimos (B/.56,690.06), sobre la Finca N° 411025, Código de Ubicación 8718, Documento Redi N° 2306348, Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá. Dicha escritura pública fue debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá el 27 de diciembre de 2012 (Cfr. fs. 5 - 20 del expediente judicial).

Como quiera que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito otorgado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Cfr. f. 1 del expediente ejecutivo), no lograron satisfacer la reclamación total de lo adeudado, se dispuso perseguir otros bienes del ejecutado. Así, el Juzgado Segundo Ejecutor de dicha entidad bancaria emitió el Auto N°.0264-J-2 de 22 de julio de 2013, por medio del cual decretó formal secuestro sobre la Finca N°.411025, propiedad de JOSÉ CLEMENTE LEMUS MACÍAS, hasta la concurrencia de cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.59,365.46), en concepto de capital, intereses vencidos, más gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieran generando hasta el completo cumplimiento de la obligación (Cfr. f. 103 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante Auto N° 0108-J-2 de 10 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ elevó a embargo el secuestro decretado mediante el referido Auto N° 264-J-2 de 22 de julio de 2013, hasta la concurrencia de cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.59,365.46), en concepto de intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el pago completo de la obligación (Cfr. fs. 129 y 130 del expediente ejecutivo).

El examen de las piezas probatorias allegadas al proceso bajo examen, pone de manifiesto que existe un título de dominio a favor de la entidad tercerista sobre la Finca N°.411025, Sección de Propiedad, de la provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado, en virtud del contrato de préstamo garantizado con Hipoteca de Bien Inmueble sobre la finca en cuestión, toda vez que dicho título fue constituido a través de escritura pública y debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá desde el 27 de diciembre de 2012 (Cfr. fs. 5 - 20 del dossier). En razón de lo anterior, por ser dicha inscripción de fecha anterior al Auto de Embargo N°.0108-J-2 de 10 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, los derechos que surgen de dicho título privan ante la medida adoptada por la entidad ejecutante, en razón de lo cual, la solicitud bajo examen se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe

referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...’ (Lo subrayado es de la Sala).

En ese mismo orden de ideas, la Sala Tercera señaló en Resolución de 10 de abril de 2019, lo siguiente:

...

Del estudio de las constancias procesales, como de la normativa y el precedente jurisprudencial citados, la Sala estima plenamente acreditado que la sociedad tercerista BANCO GENERAL, S.A., posee un título ejecutivo anterior al dictado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, siendo legítima su pretensión, razón por la que resulta procedente acoger la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Caballero Cosaraquis, actuando en nombre y representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ....”

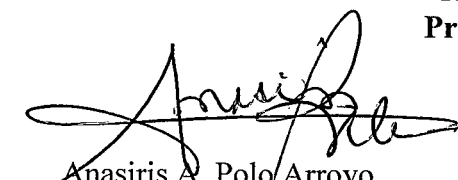
Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la tercería excluyente interpuesta por la Licenciada Rita Aidee Barría Ballesteros, quien actúa en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera**, a Daniel Raúl Domínguez Moreno.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el fundamento de derecho invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada